

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso hipotecario radicado Nº 2020-00044-00, informando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha del 10 de agosto de 2020, este Juzgado fue claro en solicitarle a la parte demandante en que debía notificar por aviso, ya que había agotado la citación de notificación personal, de conformidad con el artículo 292 C.G.P.
- No obstante lo anterior, la parte interesada lo que hizo fue intentar la notificación a un presunto correo electrónico del demandado esto es: cesarramirezbotero18@gmail.com, por lo que mediante auto de fecha 17 septiembre de 2020, se le requirió para que allegara los archivos adjuntos al demandado remitidos a ese correo; además le informó al titular del Despacho que el email que figura al demandado en expediente folio 32 reverso es: cramirez@constructoraruiz.com, también figura sus teléfonos.
- Sin embargo, la propia parte demandante manifestó que no surtió efectos la notificación electrónica y por su propia petición se autorizó continuara con la notificación del 291 y siguientes del C.G.P., lo anterior mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020.
- Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho se pronunció ya que la parte interesada reiteró la notificación personal pero de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dándole las razones jurídicas de su imposibilidad.
- Le pongo de presente memorial de la parte ejecutante en la cual solicita ahora el emplazamiento de la parte demandada, debido a que manifiestan que rehusaron el recibido de la citación de notificación personal en la dirección del ejecutado.
- Paso a despacho oficio de la ORIP de Manizales, en la cual devolvieron el oficio de embargo ya que la parte interesada no hizo el pago debido para su efectividad, venciéndose el límite, oficio ORPMAN 1002021EE000110.

Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CESAR RAMIREZ BOTERO

Auto Interlocutorio 177

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho en primer lugar indica que no se accede al emplazamiento solicitado, ya que no se cumplen los requisitos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. además por lo siguiente:

La parte ejecutante deberá tener en cuenta lo señalado en el auto interlocutorio No. 874 del 10 de agosto de 2020, donde se le expuso que debía era continuar con la notificación por aviso, ya que había agotado la citación de notificación personal, de conformidad con el artículo 292 C.G.P., la cual deberá cumplir con todos los requisitos de dicho artículo y en el que le precede artículo 291, además es necesario tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 frente a un posible rehusado del recibido.

En caso de que la parte interesada vaya agotar la notificación al correo electrónico deberá hacerlo al encontrado en el expediente cramirez@constructoraruiz.com, con la prueba de su recibido y la remisión de todos los anexos remitidos, y términos para contestar, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es obligatorio poner de presente en la notificación del demandado el correo institucional del Despacho y el teléfono fijo del Juzgado debido al trabajo virtual por la pandemia COVID-19 en la que nos encontramos.

Se le pone de presente el oficio de la ORIP de Manizales, en la cual devolvieron el oficio de embargo ya que la parte interesada no hizo el pago debido para su efectividad, venciéndose el límite, oficio ORPMAN 1002021EE000110.

Finalmente se requiere a la parte interesada para que de acuerdo a lo anterior, impulse el proceso dentro de los 30 días siguientes de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed519b924ad5e552715b24139a719d49016919ba2da1ab0b5b6602f8bfd
0a01f**

Documento generado en 22/02/2021 02:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**